

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 25, Suplemento 2, el sábado 25 de junio de 2009.

DECRETO No. 568.- Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 933/07 de fecha 10 de octubre de 2007, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Flavio Castillo Palomino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos establece en esencia que:

- La figura jurídica del procurador del menor y la familia se encuentra contemplada en la "Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Colima". Sin embargo al no contar con una ley que respalde y de sustento legal a su actuar y sus atribuciones ante las instituciones del poder judicial; la procuraduría del estado, la general de la república y demás afines, sus facultades se encuentran limitadas y susceptibles de ser desatendidas por no tener fundamento legal al no contar con el apoyo legal de una ley que sustente su labor de proteger los valiosos derechos de los menores, adultos en plenitud y la familia.
- La siguiente, es una iniciativa de ley que fundamentará el actuar jurídico del Procurador del menor y la familia, de suma importancia al ser este Procurador quien deba de dar su respaldo tutorial a los menores en desamparo o en situación de contingencia, así como hacer respetar los derechos de aquellos adultos mayores o incapaces que lo requieran.
- Es intención de este legislador que la presente propuesta de ley permita realizar al Procurador del menor y la familia una labor más pronta y oportuna que permita por consecuencia que aquellos menores con necesidad de ser protegidos, lo sean a través de una figura jurídica que cuente con la personalidad apropiada para proveerles de derechos tan básicos como puede serlo el contar con identidad propia, sustento, hogar, protección de su integridad personal y recibir educación. Será a la vez el titular de dicha Procuraduría quien detente la tutoría y por tanto sea el autorizado para hacer los trámites de adopción ante las instancias correspondientes.
- Gran cantidad de menores se encuentran viviendo en casas hogar algunos de ellos son menores abandonados, otros se encuentran en dichos centros a causa de que sus padres o tutores son sujetos de un proceso judicial, o algunos más de estos pequeños fueron víctimas de violencia intrafamiliar, omisión de cuidado o abusos. lo más lamentable del caso es que

aparejado a la desgracia que les hizo llegar a dichos lugares aún les espera enfrentar años de indefinición de su situación legal, que les impide el ser proveídos de un hogar sustituto o el ser adoptados por personas que deseen ofrecerles el cobijo y cariño que todos estos pequeñitos añoran.

TERCERO.- Que luego de un profundo y minucioso análisis de la iniciativa de Ley que tiene como objetivo crear legalmente la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, esta Comisión coincide con el iniciador en la importancia de dar sustento legal a las facultades y atribuciones de tan noble Institución, que a pesar de estar en contacto directo con la problemática de los menores y tener como fin velar por la defensa y salvaguarda de sus derechos, sobre todo hacia los más desprotegidos o maltratados, más sin embargo históricamente se ha venido presentando la problemática en dicha institución, que cuando procura desempeñar a cabalidad su función con toda la disposición para hacer valer los derechos de los menores ante los tribunales y otras dependencias, pues resulta que no se le reconoce legitimación o representación para ejercitar la acción a nombre de los menores, por lo cual hasta el momento está impedida para tramitar juicios de pérdida de patria potestad, custodia y adopción por citar sólo unos ejemplos, procesos legales tan importantes y necesarios a favor de la esfera jurídica de los menores, lo cual ha traído como consecuencia la saturación de albergues y casas hogar públicas, y la imposibilidad jurídica de brindarles la posibilidad tanto a dichos menores, como a personas deseosas de adoptarlos, de que cuenten con un hogar, ya que muchos de esos niños han sido abandonados, siendo indispensable demandar la pérdida de la patria potestad a los padres bien sea por omisión de cuidado, abandono o maltrato de cualquier índole, de ahí la importancia y utilidad de dotar de facultades y funciones legalmente a la procuraduría de la defensa del menor, para que esté dotada de legítima representación a efecto de que pueda comparecer a todo tipo de juicios a hacer valer los derechos en beneficio de la niñez colimense, con lo cual se estará cumpliendo con una importante función en beneficio de la sociedad.

Con la aprobación de tan valiosa iniciativa de Ley se estarán otorgando pues facultades y atribuciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor para que pueda cumplir los fines para la que fue creada, haciéndola más funcional y eficiente, pues además tendrá facultades para hacer uso de los medios de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, con lo que se le dota de una autoridad y coercitividad necesarias para el pleno cumplimiento de sus fines, ya que ello implicará que pueda imponer fundada y motivadamente amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas, ya que con ello se busca en esencia contar con los medios que permitan hacer una realidad el respeto de los derechos de la niñez, y velar por su interés superior.

Por último, esta Ley consta de 18 artículos, englobados en nueve Capítulos y cinco Artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 568

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estableciendo su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público y de interés social, tienen por objeto brindar protección y asistencia, en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las niñas, niños, adolescentes, adultos en plenitud y la familia.

ARTÍCULO 2°.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación Civil y Procesal Civil, vigente en el Estado.

ARTÍCULO 3°.- El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva, acerca de los asuntos que en ella se traten.

ARTÍCULO 4°.- La Procuraduría será gestora del bienestar de los menores y tenderá a conciliar los intereses de los mismos y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración y armonía dentro de la comunidad.

ARTÍCULO 5°.- La Procuraduría es la institución única, indivisible y de buena fe.

ARTÍCULO 6°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. - Niñas y Niños: todo ser humano a partir de su nacimiento y hasta antes de cumplir los doce años de edad;

II.- Adolescente: todo ser humano entre los doce años de edad y hasta antes de los dieciocho años cumplidos;

III.- Adultos en plenitud: todo ser humano de 65 años de edad o más;

IV.- Familia: a la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o civil;

V.- Convención: a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

VI.- Interés Superior del Niño: es el principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

VII.- Ley: a la presente Ley;

VIII.- Procuraduría: a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IX.- Procurador: al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;

X.- DIF Estatal: al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI.- DIF Municipal: a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII.- Menores: a los niños, niñas y adolescentes hasta antes de los 18 años de edad;

XIII.- Maltrato: para el caso de los menores, el daño físico, mental o emocional, el cuidado

inadecuado, la explotación o los malos ejemplos que conlleven a su corrupción; y

XIV.- Maltrato institucional: es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra un menor residente o cuando se suceda como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

CAPITULO II DEL PERSONAL E INTEGRACION.

ARTÍCULO 7°.- La Procuraduría se integra:

- I. - Por un Procurador;
- II.- Abogados;
- III.- Psicólogos;
- IV.- Trabajadoras Sociales;
- V.- Las Secretarías Mecnógrafas; y
- VI. - Por el demás personal técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución.

Para el caso de las fracciones de la II a la VI del párrafo anterior, la asignación de los respectivos servidores públicos, se estará a la disponibilidad financiera de la Institución.

Los funcionarios mencionados en las primeras seis fracciones de este artículo, tendrán la categoría de personal de confianza.

CAPITULO III REQUISITOS DEL PERSONAL.

ARTICULO 8°.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años; y
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 9°.- Son atribuciones de la Procuraduría las siguientes:

- I.- Proporcionar asesoría jurídica así como información a los usuarios de la Procuraduría, a las personas que sean objeto de violencia intrafamiliar y en general a los asuntos de controversias familiares;
- II.- Velar por el mejoramiento y subsistencia adecuada, así como el desarrollo físico e integral de los menores, adolescentes, adultos en plenitud y la familia;
- III.- Velar porque los menores, adolescentes y adultos en plenitud abandonados, maltratados, o víctimas de violencia Intrafamiliar, se les proporcione refugio temporal;

IV.- Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los menores, adolescentes, adultos en plenitud y la familia;

V.- Coadyuvar con las Autoridades Educativas para que los menores reciban su instrucción básica obligatoria;

VI.- Vigilar que ningún centro de educación básica nieguen el derecho a recibir la instrucción que corresponda los menores y adolescentes o bien adultos en plenitud que quieran estudiar;

VII.- Vigilar que los menores y adolescentes no sean empleados en fuentes de trabajo nocivas para su salud para que no entorpezcan su desarrollo físico, emocional y educativo;

VIII.- Vigilar la seguridad y moralidad de los menores, adolescentes y la familia;

IX.- Dirigir y coordinar campañas tendientes al mejoramiento del menor y la familia;

X.- Actuar en coordinación con la Delegación de la Procuraduría General de la República, Procuraduría de Justicia del Estado y Ayuntamientos, en campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de sustancias tóxicas y las prohibidas por la Ley General de Salud, entre menores y adolescentes;

XI.- Coadyuvar con las dependencias competentes en la realización de las gestiones necesarias relativas al abandono o violencia intrafamiliar de los menores, adolescentes y adultos en plenitud, así como en la localización de sus familiares;

XII.- Levantar el acta circunstanciada respecto del abandono o exposición de menores, adolescentes y adultos en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo al resguardo temporal de los menores en la institución pública y/o privada respectiva;

XIII.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, omisión de cuidado, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público Investigador;

XIV.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia intrafamiliar;

XV.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia intrafamiliar;

XVI.- Solicitar al Juez o Ministerio Público, en base a la investigación multidisciplinaria practicada por el personal adscrito al Sistema DIF Estatal o Municipal, según el caso lo amerite, las órdenes de protección para brindar atención integral a los menores, adolescentes, adultos en plenitud que en la calle o lugares públicos realicen actividades de riesgo o sean objeto de cualquier tipo de explotación o violencia intrafamiliar;

XVII.- Hacer uso cuando sea necesario el empleo de cualquiera de los medios de apremio que

establece la presente Ley así como la legislación procesal civil vigente en la Entidad, para hacer cumplir sus determinaciones;

XVIII.- Gestionar ante el Director u Oficial del Registro Civil actas de nacimiento, matrimonio, defunción, aclaración y rectificación de estas;

XIX.- En casos urgentes, incapacidad, negativa o desinterés de los padres, el Procurador gestionará los trámites necesarios ante el Director u Oficial del Registro Civil, para registrar a los recién nacidos y menores que estén bajo su responsabilidad;

XX.- Intervenir en los juicios de adopción simple, plena e internacional, en los términos previstos en la Convención Internacional en materia de adopciones, así como en lo establecido para tal caso en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado;

XXI.- Intervenir de manera oficiosa en los juicios del orden familiar, averiguación previa y cualquier otro procedimiento referente a los menores, adolescentes y adultos en plenitud;

XXII.- Coordinar con la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado para la localización de personas en los procedimientos de restitución de menores a su país de origen y adopciones internacionales;

XXIII.- Apoyar a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia de la República Mexicana para diversos trámites;

XXIV.- Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXV.- Coordinar con el Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo (PANNAR), sus actividades para el bienestar de los menores y adolescentes;

XXVI.- Vigilar y coordinar el traslado de menores y adolescentes en estado de peligro, a su domicilio en otros Estados del país, cuando a sus padres o familiares no les sea posible venir a recogerlos;

XXVII.- Recibir reportes de violencia intrafamiliar, maltrato y omisiones de cuidado a menores, adolescentes y adultos en plenitud;

XXVIII.- Investigar los reportes de maltrato, violencia Intrafamiliar y de omisión de cuidado a menores, adolescentes y adultos en plenitud;

XXIX.- Canalizar a los usuarios que acudan a la Procuraduría cuando así lo requieran a la Dirección de Desarrollo Humano, o bien a los departamentos Jurídico, de Psicología y de Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal o Municipal;

XXX.- Interponer denuncias ante el Ministerio Público Investigador, en representación de menores, adolescentes y adultos en plenitud;

XXXI.- Desahogar el procedimiento y aplicar las sanciones establecidas en la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud;

XXXII.- Desahogar el procedimiento y aplicar las sanciones establecidas en la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños, y los Adolescentes;

XXXIII.- Colaborar con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con el

propósito de que los menores, adolescentes, adultos en plenitud y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

XXXIV.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular se adviertan;

XXXV.- Remitir menores, en estado de peligro al albergue que se determine para tal fin, en forma provisional, para su cuidado;

XXXVI.- Realizar visitas a los diferentes albergues y casas hogar del Estado para verificar el estado físico de los menores y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de cualquier anomalía y en su caso denunciar ante la autoridad que corresponda;

XXXVII.- Dar apoyo al Poder Judicial del Estado como organismo auxiliar en las valoraciones Psicológicas, estudios de Trabajo Social, a los Jueces de lo Familiar, Mixtos y de lo Penal que así lo requieran; proporcionar asistencia a menores involucrados en ilícitos en las diversas diligencias en materia penal;

XXXVIII.- Llevar a cabo los estudios de Trabajo Social y valoraciones Psicológicas para los Juicios de Adopción;

XXXIX.- Dar asesoría e información a solicitantes de adopción, pérdida de la patria potestad y custodias de menores, promover ante los tribunales del orden familiar los juicios de adopción, pérdida de la patria potestad y custodia tanto provisional como definitiva de los menores; cuando ambos padres de éstos sean detenidos y reclusos a un Centro Penitenciario y que obtengan sentencia condenatoria firme; así como de menores que sean objeto de violencia intrafamiliar y de omisión de cuidado por sus padres o a falta de éstos por sus familiares, siempre y cuando los menores a los que se refiere el presente artículo se encuentren bajo el resguardo de la Procuraduría, o bien de padres desconocidos o que hayan sido abandonados;

XL.- Recibir toda la documentación necesaria para poder integrar expedientes para Juicios de Adopción;

XLI.- Realizar pláticas de avenimiento a través del personal autorizado a matrimonios con problemas conyugales, a los responsables de omisiones de cuidado de menores y adolescentes así como en los casos en que se presente violencia intrafamiliar;

XLII.- Boletinar a menores adolescentes y adultos en plenitud extraviados, dentro del Estado y en el interior de la República Mexicana; y

XLIII.- Las demás que establezca la Ley.

Estas atribuciones y otras podrán ser delegadas a sus subalternos, mediante acuerdo del Procurador.

ARTÍCULO 10.- El Procurador tendrá amplias facultades de representación para iniciar e intervenir en los juicios que versen sobre la adopción, pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de menores de edad y personas con algún tipo de discapacidad, en los casos a que se refiere la fracción XXXIX del artículo anterior.

CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

ARTÍCULO 11.- El Procurador, será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, de una terna propuesta por el Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

ARTÍCULO 12.- El demás personal de confianza será nombrado y removido libremente por el Director General a propuesta del Procurador.

CAPITULO VI AUTORIDADES AUXILIARES.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales darán al Procurador la intervención que les corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quienes podrán aportar pruebas ante el Juez o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares las antes mencionadas.

CAPITULO VII DE LOS DEBERES DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 14.- Es deber de todas las personas denunciar ante el Ministerio Público o la Procuraduría, los hechos ilícitos cometidos en contra de los menores y adolescentes, el maltrato, abandono y violación a sus derechos así como los actos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 15.- Las medidas de protección y asistencia que se realicen para el menor por la Procuraduría, se dará vista a las Agencias del Ministerio Público para que, en su caso, se proceda en contra de los responsables conforme a las leyes del Estado, y en los demás casos que así lo juzgue pertinente el Procurador.

CAPITULO VIII DE LAS AUTORIDADES ESPECIALIZADAS.

ARTÍCULO 16.- El Supremo Tribunal y la Procuraduría de Justicia del Estado, deberán tener un Juez Familiar y Agente del Ministerio Público, respectivamente especializados en violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo adoptará toda la medida administrativa, legislativa, y de otra índole apropiada para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

CAPITULO IX MEDIDAS DE APREMIO.

ARTÍCULO 18.- El Procurador, para hacer cumplir sus determinaciones, hará uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- a). Amonestación;
- b). Multa de uno a diez unidades, entendiéndose por unidad, el salario mínimo vigente en nuestra zona geográfica;
- c). El auxilio de la fuerza pública; y

d). El arresto hasta por treinta y seis horas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los expedientes que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán su curso normal.

TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los servidores públicos a que hace referencia el artículo 7º de esta Ley, conservaran la categoría con la que actualmente desempeñan sus labores.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Se fija un plazo de seis meses para la creación y aprobación del Reglamento de esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

Diputado Presidente, C. DAVID RODRIGUEZ BRIZUELA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. MARTIN ALCARAZ PARRA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. FERNANDO RAMIREZ GONZÁLEZ.